

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0067/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0252, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Veiramar, S.A. (antiguo Puerto Merengue), Enrique Barreras Alen y Francisco Martí contra la Resolución núm. 1290-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiún (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de



los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Resolución núm. 1290-2017, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017). Su dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Declarar el defecto de la entidad Veiramar, S.A. (continuadora jurídica de Puerto Merengue, S.A.) parte recurrida, en el recurso de casación interpuesto por Marco Antonio Medina Ocasio y María Dolores Ortiz; contra la sentencia No. 026-03-2016-SSEN-0233, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de abril de 2016; por no haber constituido abogado ni producido su memorial de defensa en el plazo que indica la ley;

SEGUNDO: Rechazar la solicitud de caducidad hecha por la sociedad Veiramar, S.A., contra el recurso de casación, interpuesto por Marco Antonio Medina Ocasio y María Dolores Ortiz;

TERCERO: Ordenar que esta resolución sea notificada a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.



La secretaria de la Suprema Corte de Justicia, mediante Oficio núm. 14385, de siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017), comunicó únicamente el fallo de la resolución precedentemente referida a los Licdos. Máximo Manuel Berges Dreyfous, María del Jesús Ruiz Rodríguez y Máximo Manuel Berges Chez, abogados de la parte hoy recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 1290-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017), incoado por la razón social Veiramar, S.A. (antiguo Puerto Merengue), Enrique Barreras Alen y Francisco Martí, mediante el cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad de la referida resolución, bajo los alegatos que más adelante se expondrán.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señores Marco Antonio Medina Ocasio y María Dolores Ortiz, mediante el Acto núm. 260/17, de trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declararon el defecto de la entidad Veiramar, S.A. (continuadora jurídica de Puerto Merengue, S.A.) en el recurso de casación interpuesto por Marco Antonio Medina Ocasio y María Dolores Ortiz contra la Sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0233, dictada por



la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), y procedieron a declarar el defecto de la sociedad Veiramar, S.A. (continuadora jurídica de Puerto Merengue, S.A.), por no haber constituido abogado ni producido su memorial de defensa en el plazo que indica la ley y a rechazar la solicitud de caducidad hecha por la sociedad Veiramar, S.A., contra el recurso de casación, objeto del presente recurso de revisión, basado, entre otros motivos, en los siguientes:

- a. La solicitud de caducidad de recurso de casación, mediante instancia del 10 de octubre de 2016, dirigida a la Suprema Corte de Justicia y suscrita por los Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, María del Jesús Ruíz Rodríguez, Máximo Manuel Bergés, en representación de los recurrentes Marco Antonio Medina Ocasio y María Dolores Ortiz (sic)...
- b. Las notificaciones deberán ser hechas conforme a las disposiciones de los Artículos 59, del Código de Procedimiento Civil y 102 y 111 del Código Civil.
- c. ... de la ponderación del caso de que se trata resulta que:
- I. Según el acto No. 474/16, de fecha 05 de agosto de 2016, del ministerial Tony Sugilio Evangelista, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la entidad Veiramar, S.A. (continuadora Jurídica de Puerto Merengue, S.A.) fue debidamente emplazada en la avenida George Washington, esquina Pasteur que es donde se encuentra el domicilio social en



República Dominicana de la entidad Veiramar, S.A. (continuadora Jurídica de Puerto Merengue, S.A.) recibiendo dicho acto Thomas Rodríguez, empleado.

- II. Dicho emplazamiento está dirigido a la entidad Veiramar, S.A. (continuadora Jurídica de Puerto Merengue, S.A.), con la finalidad de "notificar el recurso de casación interpuesto CONTRA LA SENTENCIA CIVIL, NO. 026-03-2016-SSEN-0233, DEL EXPEDIENTE NO. 026-03-14-00992, DE FECHA 29 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2016, EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACION (sic).
- III. Luego de dicha diligencia procesal, la entidad Veiramar, S.A. (continuadora Jurídica de Puerto Merengue, S.A.), no ha constituido abogado para el recurso de casación de que se trata, como tampoco ha producido su memorial de defensa.
- d. En aplicación de los Artículos 8 y 9 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, antes citados, procede decidir cómo al efecto se decide en el dispositivo de esta decisión.
- e. En relación con el pedimento de caducidad hecho por la entidad Veiramar, S.A. (continuadora Jurídica de Puerto Merengue, S.A.), en fecha 10 de octubre de 2016, fundamentado en la ausencia de emplazamiento.



- f. De conformidad las disposiciones del artículo 7 de la Ley No. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, se produce la caducidad del recurso en cuestión cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente del auto en que lo autoriza a emplazar en ocasión del recurso por el ejercido y cuya caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.
- g. En el caso, estas Salas Reunidas han podido verificar, que el recurso de casación fue depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de agosto de 2016; y que el recurrente fue emplazado en fecha 05 de agosto de 2016; dentro del plazo dispuesto en el artículo 7 de la Ley No.3726-53; por lo que, procede rechazar la solicitud de caducidad propuesta por el recurrido en casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión constitucional, la razón social Veiramar, S.A. (antiguo Puerto Merengue), Enrique Barreras Alen y Francisco Martí, procura la inconstitucionalidad de la resolución recurrida, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. ...: en fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), fue depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el Memorial de Casación contra la Sentencia Civil No.026-03-2916-SSEN-0233, de fecha 29 del mes de abril del año 2016, Expediente No. 026-03-14-00992, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil



y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los recurrentes MARCOS MEDINA OCASIO Y MARIA DOLORES ORTIZ. (sic)

- b. ... en fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), el presidente de la Suprema Corte de Justicia el DR. MARIANO GERMAN MEJIA autorizó a la recurrente MARCOS MEDINA OCASIO Y MARIA DOLORES ORTIZ, a EMPLAZAR a la parte recurrida VEIRAMAR, S. A. (PUERTO MERENGUE), ENRIQUE BARRERAS ALEN Y FRANCISCO MARTÍ.
- c. ... mediante la Acto No.474/16 de fecha cinco (5) del mes de Agosto del año dos mil dieciséis (2016), Instrumentado por Tony Sugilio Evangelista, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, fue notificado copia del Memorial de Casación depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, así como la autorización para emplazar de fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Honorable Magistrado Juez Presidente de la Suprema de Justicia. (sic)
- d. ... el Acto No.474/16 de fecha cinco (5) del mes de Agosto del año dos mil dieciséis (2016), Instrumentado por Tony Sugilio Evangelista, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, no se notificó ningún emplazamiento ni tampoco se plateó por ante qué tribunal se debe de comparecer, así como tampoco en qué plazo se debe de comparecer, violando así los artículos de la ley de casación más abajo enunciados como también el



sagrado derecho de defensa y en consecuencia violando el debido y proceso establecido en nuestra constitución. (sic)

- e. ... dado que no se ha realizado el emplazamiento que establece la ley de casación procedía que la Honorable Suprema Corte de Justicia ordene, conforme a la Ley, la caducidad del recurso de casación por no haber sido emplazado en el término de treinta (30) días a partir de la fecha que se emitió la autorización de emplazar.
- f. ... la autorización de emplazar es de fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), no se había notificado el emplazamiento como ordena la ley, en consecuencia, el recurso de casación debía ser declarado caduco. (sic)
- g. ... en la solicitud de caducidad depositada en fecha 10/10/2016, por ante la Suprema Corte de Justicia, los hoy recurrentes por ante el Tribunal Constitucional, solicitaron y plantearon a la Suprema Corte de Justicia la violación a la Constitución al violentar el sagrado derecho de defensa y el debido proceso establecido en nuestra constitución y en esa virtud se solicitó la caducidad del recurso que la Suprema Corte de Justicia violando la constitución, no acogió la solicitud de caducidad en esa disposición hoy recurrida por ante el Tribunal Constitucional, el debido proceso y el sagrado derecho de defensa. (sic)
- h. ... la indicada Resolución hizo una errona apreciación y desnaturalización de los hechos, así como de la documentación que avaló el proceso.



i. ... el tribunal a-quo no leyó el supuesto emplazamiento que realizó la recurrida toda vez que el mismo única y exclusivamente se limita a notificar el Auto No. 2016-2815, el memorial de casación depositado en fecha 3 de agosto del 2016 y advertir que las pruebas se encontraban depositadas, pero no se notificó ningún emplazamiento ni tampoco se planteó por ante qué tribunal se debe de comparecer, así como tampoco en qué plazo se debe de comparecer, al recurrido, violentando las disposiciones sobre el emplazamiento en materia de casación y en consecuencia el sagrado derecho de defensa y el debido proceso establecido en la constitución y en la ley de casación que embiste al recurrido. (sic)

... en la especie, y al cómo se puede comprobar por la documentación que se anexa, los señores MARCOS MEDINA OCASIO Y MARIA DOLORES ORTIZ, no han cumplido como era su deber con las normas establecidas en el artículo seis (6) y siete (7) de la Ley sobre Procedimiento de Casación arriba enunciado, ni tampoco lo establecido en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, ya que hasta la fecha VEIRAMAR, S. A. (PUERTO MERENGUE), ENRIQUE BARRERAS ALEN Y FRANCISCO MARTÍ, no han recibido el emplazamiento, como tampoco se le han otorgado los plazos, ni ante qué tribunal y en qué condiciones, y en esa virtud ha violado tanto la Ley de Casación como la Constitución al violentar el sagrado derecho de defensa y el debido proceso que establece nuestra constitución, y en tal virtud de que han transcurrido más de treinta (30) días y la VEIRAMAR, S. A. (PUERTO MERENGUE), ENRIQUE BARRERAS ALEN Y FRANCISCO MARTÍ, nunca fue emplazada para comparecer ante el tribunal.



- k. ... la omisión a los requerimientos del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil son a pena de nulidad, y en la especie, dicha omisión se trataba de una nulidad de forma la cual dejo un vasto agravio al crear un defecto en contra de VEIRAMAR, S. A. (PUERTO MERENGUE), ENRIQUE BARRERAS ALEN Y FRANCISCO MARTÍ.
- ... Honorables Magistrados como pueden observar por lo antes expuesto LA RESOLUCIÓN NO. 1290-2017 DE FECHA 26 DE ENERO DEL 2017 DICTADA POR LAS SALAS REUNIDAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. CORRESPONDIENTE AL **EXPEDIENTE** 2016-3815. ha violentado las disposiciones constitucionales arriba enunciadas del articulo 39 en sus incisos 1, 3, 6, 68, 69, ya que toda ley es igual para todos de la misma manera que la interpretación de esa ley debe de ser igual, en la especie al no declarar la caducidad presentada han realizado una interpretación distinta a lo que establece la ley, de igual manera han violentado el principio de igual y han creado beneficios particulares en provecho de personas en detrimento de los derechos igualitarios que deben de prevalecer en la constitución, toda vez que en la especie al no declarar la caducidad del recurso en las mismas condiciones y bajo los mismos hechos con el caso arriba mencionado o sea la Resolución No. 1392-2016, de fecha 25 de Abril del año 2016, dictada por LA SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA han violentado los preceptos arriba enunciados. (sic)



5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señores Marco Antonio Medina Ocasio y María Dolores Ortiz, presentó su escrito de defensa el veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, solicitando que sea inadmisible en el fondo el presente recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 1290-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017), con los argumentos que siguen:

- a. ... lo que sucedió fue un error de la parte recurrida al no realizar su diligencia procesal, en relación a su Memorial de Defensa, sin embargo, esto no es subsanable sin que se viole el principio jurídico de <u>PREVALENCIA EN SU PROPIA FALTA</u> debidamente aplicable a la parte recurrida, que hoy pretende sorprender al Tribunal de garantías constitucionales dominicano.
- b. ... la sentencia recurrida se procedió a notificar en fecha 02 de agosto del 2016, según acto No. 469, del Ministerial Tony Sugilio Evangelista, desde cunando se inician los cómputos del plazo para la interposición de recursos. (sic)
- c. ... en virtud de la norma se procedió a Notificar Dicho Recurso de Casación en Fecha 05 de agosto del 2016, por acto No. 474/16 del Ministerial Tony Sugilio Evangelista, cuyo acto reposa en expediente. (sic)



- d. ... los plazos para el correspondiente Memorial de Defensa, inician a partir del día 06 de agosto del 2016, y hasta el día 12 del mes de octubre del año 2016, no había sido depositado, ni noticiado a la parte recurrente acto similar, o memorial de defensa. (sic)
- e. ... en la Notificación del recurso citado, se entregó un Memorial de Casación y el auto correspondiente, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, estando abierto el plazo para el correspondiente Memoria de defensa, el cual agotado los plazos para ello no se realizó; a lo que nos avocamos a solicitar el correspondiente defecto.
- f. ... el día 06 de octubre del año 2016, procedimos a solicitar el defecto correspondiente, lo que dio lugar a que la parte recurrida nos notificara un escrito contentivo de solicitud de CADUCIDAD del recurso de casación, tomando una medida desesperada ya que se le habían cerrado todos los plazos para accionar.
- g. ... la parte recurrente le ha dado cumplimiento cabalmente a los artículo 6 y 7 de la ley de Casación, por lo que no procede declarar caduco dicho recurso, el recurrido busca justificar su negligencia, por no realizar sus acciones a tiempo, y busca justificar su negligencia, por no realizar sus acciones a tiempo, y busca penalizar a recurrente y hacer fallar en sus pretensiones, pero eso no es más que un pataleo de quien se ahoga en su propio charco, por lo que los jueces deben ser cautos a tratar y analizar este asunto.



h. ... existe contradicción entre el dispositivo o petitorio, con el cuerpo de la solicitud de caducidad, toda vez que se trata de sentencias diferentes a la recurrida, por citar la siguiente 252-2015 de fecha 25 de septiembre 2015, siendo esto incorrecto ya que la sentencia recurrida es SENTENCIA CIVIL NO.026-03-2016SEEN-0233 DE FECHA 29 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2016, por lo que nos deja en estado de indefensión, y procede su rechazo.

ESTADO DE INDEFENSION DE LA PARTE RECURRIDA CONSTITUCIONALMENTE.

- i. ... los escritos de acciones en justicia deben ser precisos y concisos, para evitar que la parte persiguiente deje al perseguido en estado de indefensión total y parcial, como se vislumbra en el caso de la especie.
- j. ... en el caso de la especie no se aplica la decisión que introduce su recurso de revisión la parte recurrente, ya que este proceso es diferente, la resolución recurrida rechaza la caducidad, pero en modo alguno pone fin al proceso y la ley constitucional prevé que de haber procesos abiertos o una decisión que pone fin al proceso no procede revisión constitucional. (sic)
- k. ... en el caso de la especie esta resolución 1290-17, no ha puesto fin al proceso, por es una decisión intermedia o preparatoria, la cual solo podría ser revisada constitucionalmente conjuntamente con la Sentencia que pone fin al proceso...



l. ... por otro lado aún existe el proceso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de su propia decisión entonces si es posible, de ser acogida o no, podría recurrir conjuntamente con lo principal.

m. ... <u>el recurso de que se trata ha sido solicitado de la resolución</u> integra, sin embargo, solo se ha tratado puntualmente sobre la caducidad, aun así, versa sobre dos aspectos, CADUCIDAD Y DEFECTO, en tal sentido nos deja en estado de indefensión, por saber si solo se está recurriendo un aspecto o ambos. Por lo tanto, procede declarar inadmisible ambos... (sic)

Formal Escrito de Defensa por Recurso de Revisión constitucional de Resolución No. 1290-2017 de fecha 26 de enero de 2017, dictada por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en relación al expediente No. 2016 3018

n. ... en un escenario procesal hipotético de que no se acogiere el medio de inadmisión antes planteado ya en el fondo debe rechazarse el recurso de revisión constitucional de que se trata por falta de pruebas y violación de un principio de la NO PREVALENCIA en su propia falta.

6. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional, fueron depositados los siguientes documentos:



- 1. Copia de la Resolución núm. 1290-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).
- 2. Copia de la Sentencia núm. 75, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
- 3. Oficio núm. 14385, de siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017), dictado por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.
- 4. Copia del memorial de casación de la Sentencia núm. 026-03-2016SSEN-0233, de veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), recibida en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.
- 5. Acto núm. 469/16, de dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Tony Sugilio Evangelista, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo.
- 6. Acto núm. 474/16, de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) instrumentado por el ministerial Tony Sugilio Evangelista, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo.
- 7. Acto núm. 432/16, de once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016) instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional.



- 8. Acto núm. 260/17, de trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional.
- 9. Acto núm. 386/17, de veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Tony Sugilio Evangelista, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en ocasión del incumplimiento de un contrato de Promesa Sinalagmática de Compraventa suscritos por el señor Enrique Barreras Alen y su compañía Puerto Merengue, como vendedores -hoy recurrentes en revisión- y los señores Marco Antonio Medina Ocasio y María Dolores Ortiz, como compradores -ahora recurridos en revisión-, por lo que interpusieron una demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios, la cual fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y decidida mediante la Sentencia núm. 025/2008, de cuatro (4) de enero de dos mil dos (2008), mediante la cual fue rechazada en el fondo, así como también la demanda reconvencional en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Puerto Merengue.



Ante la inconformidad de la referida decisión, los señores Marco Antonio Medina Ocasio y María Dolores Ortiz recurrieron en apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual fue decidida mediante la Sentencia núm. 221, de cinco (5) de mayo de dos mil nueve (2009), y fue rechazado el recurso de apelación principal y en cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por Puerto Merengue, S.A. fue acogida y revocada la sentencia recurrida, ordenando la resolución del contrato en cuestión, así como la retención de los valores que hayan pagados los recurrentes a la parte recurrida en apelación.

Al no estar conforme con la sentencia antes señalada, los señores Marco Antonio Medina Ocasio y María Dolores Ortiz interpusieron un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue decidido por la Sala Civil y Comercial mediante la Sentencia núm. 963, de diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), casando la Sentencia núm. 221 y enviando el expediente para su conocimiento ante la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Ante el conocimiento del referido envío, se dictó la Sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0233, de veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), cuyo fallo fue rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal y acoger, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, modificando la sentencia impugnada, en cuanto a que declaró buena y válida en la forma la demanda en ejecución de contrato y reparación de alegados daños y perjuicios incoado por los señores Marco Antonio Medina Ocasio y María Dolores Ortiz contra Puerto Merengue, S.A., declarando la resolución del contrato, ordenando a la entidad Puerto Merengue, S.A. la conservación de la suma de noventa mil dólares americanos (US\$90,000.00), por concepto de compensación de daños y



perjuicios a favor de los señores Marco Antonio Medina Ocasio y María Dolores Ortiz, así como también ordena a la entidad Puerto Merengue, S.A., la devolución de cien mil dólares norteamericanos (US\$100,000.00) a dichos señores.

Al no estar de acuerdo con el fallo previamente señalado, los señores Marco Antonio Medina Ocasio y María Dolores Ortiz interpusieron un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia solicitando que se pronuncie el defecto por falta de comparecer contra la entidad Puerto Merengue, S.A. Asimismo, dicha entidad solicitó la declaración de caducidad del referido recurso, el cual fue conocido por las Salas Reunidas y mediante la Resolución núm. 1290-2017, de veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017), declaró el solicitado defecto y rechazó la indicada solicitud de caducidad.

Ante la inconformidad de la Resolución núm. 1290-2017, la entidad Puerto Merengue, S.A., interpuso dos (2) recursos: a) una demanda en oposición para ser conocido el recurso de casación, siendo decidido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte, mediante la Sentencia núm. 75, de uno (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018), rechazando el recurso interpuesto por Marco Antonio Ocasio y María Dolores Ortiz y compensando las costas por haber incurrido en defecto la parte recurrida, sociedad comercial Veiramar, S. A, y, b) el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución núm. 1290-2017.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la



Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisible, en base a las razones siguientes:

a. El artículo 277¹ de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53² de la Ley núm. 137-11,³ Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, le otorga la competencia para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito este que debemos de evidenciar si lo satisface o no el presente recurso de revisión jurisdiccional que nos toca conocer, contra la Resolución núm. 1290-2017, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).

¹ Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio de control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

² Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución,

³ De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)



b. En tal sentido, la parte ahora recurrida, señores por Marco Antonio Ocasio y María Dolores Ortiz, entre las motivaciones que sustenta su medio de defensa, alega que:

... en el caso de la especie esta resolución 1290-17, no ha puesto fin al proceso, por es una decisión intermedia o preparatoria, la cual solo podría ser revisada constitucionalmente conjuntamente con la Sentencia que pone fin al proceso...

... por otro lado aún existe el proceso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de su propia decisión entonces si es posible, de ser acogida o no, podría recurrir conjuntamente con lo principal.

- c. En ese orden de ideas, en este expediente se encuentra anexa la Sentencia núm. 75, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018), con ocasión de la introducción de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a requerimiento de la sociedad comercial Veiramar, S.A., mediante la cual se interpuso el recurso de oposición en contra de la Resolución núm. 1290-2017, de veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justica, a fin de que sea revocada, o en su defecto, sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Marco Antonio Ocasio y María Dolores Ortiz.
- d. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia consideraron que "…al tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley No. 25-01,



del 15 de octubre de 1991, ..." y conforme con lo establecido en el artículo 16⁴ de la Ley núm. 3716, sobre Procedimiento de Casación, dictaron la Sentencia núm. 75, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018), cuyo fallo es el que sigue:

PRIMERO: Rechazan el recurso interpuesto por Marco Antonio Ocasio y María Dolores Ortiz contra la Sentencia No. 026-03-2016-SSEN-0233, de fecha 29 del mes de abril del año 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensan las costas por haber incurrido en defecto la parte recurrida sociedad Comercial Veiramar, S. A.

e. Conforme, con todo lo antes señalado, este tribunal ha podido evidenciar que la sentencia objeto del presente recurso la Resolución núm. 1290-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017), realmente tenía abierto el recurso de oposición, tal como fue interpuesto por la parte recurrida en casación, sociedad

⁴ El recurrido puede oponerse a la ejecución de la sentencia en defecto, en el plazo de ocho días a contar de aquel en que le fue notificada a su persona o en su domicilio. Al efecto deberá hacer por mediación de abogado constituido al abogado del recurrente, ofrecimientos reales de las costas, justificadas por estado aprobado por el presidente. En el caso de que el recurrente rehusare aceptar los ofrecimientos, el oponente está autorizado a consignarlos en secretaría, y, con vista del recibo expedido por el secretario, la Suprema Corte de Justicia autorizará al recurrido a ejercer el recurrente haya aceptado el ofrecimiento de las costas, el recurrido notificará al recurrente, en el plazo de ocho días contados de la fecha de la aceptación de sus ofrecimientos o de la autorización dada por la Suprema Corte de Justicia, el memorial contentivo de sus medios de oposición, y los depositará en secretaría en la octava siguiente. Las partes podrán, además, producir y notificar los escritos previstos en el artículo 8, cuyos originales serán depositados en secretaría. Después de efectuado el depósito en secretaría del escrito de oposición del recurrido, se procederá, conforme lo dispone el artículo 11, a solicitar el dictamen del Magistrado Procurador General de la República. Las disposiciones del artículo 9 relativas a la exclusión del recurrido, son aplicables al oponente que no depositare en secretaría el original de su escrito de oposición y el de su notificación.



comercial Veiramar, S.A., por lo que dicha sentencia no tiene la condición de lo irrevocablemente juzgado.

- f. En este orden, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0130/13,⁵ ratificó el siguiente criterio:
 - h) Este tribunal constitucional, en su sentencia TC/0053/13, de fecha nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), dictaminó El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisible.

(...)

k) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en

⁵ De dos (2) de agosto de dos mil trece (2013)



vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

- l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.
- g. El caso que nos ocupa se trata de una sentencia que tenía abierto el recurso de oposición ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por haber declarado el defecto por no comparecer la parte hoy recurrente en revisión, sociedad Comercial Veiramar, S.A., recurso este sometido y decidido por la Sentencia núm. 75, por lo que estamos contra una decisión que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgado.
- h. En consecuencia, el presente recurso de revisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 1290-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017), deviene inadmisible al no satisfacer con lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, los cuales requieren, para fines de revisión, que sea contra una decisión que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada,



al haber agotado ya todos los recursos disponibles por la vía jurisdiccional correspondiente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Miguel Valera Montero. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Veiramar, S.A. (antiguo Puerto Merengue), Enrique Barreras Alen y Francisco Martí, contra la Resolución núm. 1290-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la razón social Veiramar, S.A. (antiguo Puerto Merengue), Enrique Barreras Alen y Francisco Martí y a la parte recurrida, señores Marco Antonio Ocasio y María Dolores Ortiz.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente:



- "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que "los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".
- 1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Veiramar, S.A. (antiguo Puerto Merengue), Enrique Barreras Alen y Francisco Martí contra la Resolución núm. 1290-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).
- 2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisible el recurso de revisión anteriormente descrito, porque la decisión no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por no haberse agotado todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial.
- 3. Estamos de acuerdo con la inadmisibilidad del recurso, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación a la motivación desarrollada en las letras e), g) y h) de la sentencia que nos ocupa.
- 4. En los referidos numerales se sostiene lo siguiente:
 - e. Conforme, con todo lo antes señalado este tribunal ha podido evidenciar que la sentencia objeto del presente recurso la Resolución No.1290-2017, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017), realmente tenía abierto el recurso de oposición, tal como fue



interpuesto por la parte recurrida en casación, sociedad comercial Veiramar, S. A., por lo que, dicha sentencia no tiene la condición de lo irrevocablemente juzgado.

- g. El caso que nos ocupa, se trata de una sentencia que tenía abierto el recurso de oposición por ante el mismo tribunal que la dictó, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por haber declarado el defecto por no comparecer de la parte hoy recurrente en revisión, sociedad Comercial Veiramar, S. A., recurso este sometido y decido por la antes referida Sentencia núm. 75, por lo que estamos contra una decisión que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgado.
- h. En consecuencia, el presente recurso de revisión jurisdiccional contra la Resolución No.1290-2017, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017), deviene en inadmisible al no satisfacer con lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, los cuales requieren, para fines de revisión, que sea contra una decisión que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al haber agotado ya do todos los recursos disponibles por la vía jurisdiccional correspondiente.
- 5. Como se observa, en las motivaciones anteriormente transcritas se afirma que la sentencia recurrida no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al tener pendiente el recurso de oposición.



- 6. Consideramos, contrario a lo expuesto, que no es correcto afirmar que el hecho de que no se hayan agotado todos los recursos previstos en el ordenamiento impide que una sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que una sentencia puede adquirir dicho carácter a pesar del no agotamiento de los recursos, lo cual ocurre cuando los plazos para interponer los mismos han transcurrido. Razonar en sentido contrario implicaría que solo las sentencias de la Suprema Corte de Justicia gozan de dicha autoridad, cuando en realidad se trata de una característica que pueden llegar a tener las decisiones de cualquiera de los tribunales (juzgado de paz, primera instancia, corte de apelación, cámaras o pleno de la Suprema Corte de Justicia).
- 7. De manera que resulta pertinente establecer que una sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en dos escenarios: el primero es cuando la misma no es susceptible de recursos, es decir, cuando los mismos fueron agotados, mientras que el segundo caso se presenta cuando la parte dejó transcurrir los plazos para recurrir sin hacerlo y, por tanto, la misma no puede ser modificada.
- 8. Igualmente, debió indicarse que, al haberse agotado el recurso de oposición en contra de la sentencia recurrida en revisión de decisión jurisdiccional, entonces, resulta que se agotaron todos los recursos disponibles y, por tanto, el fundamento de la inadmisión debió ser que este tipo de sentencias no puede ser revisado por el Tribunal Constitucional, en razón de que no resuelve el último recurso previsto en el ámbito del Poder Judicial.

Conclusiones

Estamos de acuerdo con que el recurso de revisión es inadmisible, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación a los puntos citados.



Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO MIGUEL VALERA MONTERO

- 1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutiva, no compartimos parte de los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".
- 2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a que, una posición reiterada de este Tribunal Constitucional ha sido la de evaluar, ante todo, el requisito del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previo al análisis de cualquier otro aspecto que afecte su admisibilidad, posición con la cual coincidimos y que, a nuestro parecer, debió reiterarse en el caso que nos ocupa; por lo que, antes de agotar los aspectos relativos al tipo de decisión que se encontraba siendo impugnada, se debió analizar si el recurso fue interpuesto en plazo. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestro voto



salvado expresado en las Sentencias TC/0140/19, TC/0228/19, TC/0236/19 y TC/0140/20.

- En particular, la mayoría advierte en el cuerpo de esta decisión que "se 3. trata de una sentencia que tenía abierto el recurso de oposición por ante el mismo tribunal que la dictó, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por haber declarado el defecto por no comparecer de la parte hoy recurrente en revisión". En el caso que nos ocupa, se trata de una decisión de las salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia que se limitó a declarar el defecto de la ahora recurrente, sin decidir ni, en consecuencia, desapoderarse del fondo del recurso de casación, el cual fue rechazado mediante sentencia No. 75 del 1ro de agosto de 2018. Por este motivo, entendemos que este Tribunal debió seguir su jurisprudencia constante de declarar inadmisible el recurso cuando el Poder Judicial no se ha desapoderado del fondo mediante la decisión recurrida (TC/0130/13, TC/0094/14, TC/0200/2014, TC/0390/2014, TC/0754/17, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0013/15, TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0269/15, TC/0340/15, TC/0354/14, TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, TC/0463/16, TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16,TC/0087/17,TC/0100/17,TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0153/17, TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17, TC/0535/17, TC/0094/20 y TC/0204/20) pero, por supuesto, salvaguardando el derecho a recurrir la decisión que declara el defecto conjuntamente con el fondo, a los fines de salvaguardar los derechos fundamentales de la recurrente.
- 4. Al optar por establecer que la sentencia no tenía el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, fundamentado en que los recurrentes podían haber incoado el recurso de oposición, nos parece que entra en una contradicción conceptual. De haber estado abierto el recurso de oposición al momento



procesal de interponerse el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este Colegiado debió embarcarse en un análisis respecto de la idoneidad de dicho recurso para subsanar las vulneraciones constitucionales alegadas y, abarcando también, la actitud procesal del recurrente al no ejercerlo, lo que indefectiblemente lo hubiese llevado a inadmitir por el artículo 53.3.b) de la Ley 137-11, pero no por el artículo 277 de la Constitución y el párrafo principal del referido artículo 53. De todas maneras y a pesar de las motivaciones discrepantes, coincidimos con la mayoría en lo que respecta a la inadmisibilidad del presente recurso.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario